

RESOLUCIÓN (Expte. r 298/98, Ayuntamiento Torrevieja)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 22 de octubre de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición antes expresada y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 298/98 (1751/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por D. José Manuel Dolón García y D. José Hurtado Paredes, en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Torrevieja, contra el Acuerdo del Servicio por el que se archiva la denuncia de los recurrentes contra el Alcalde y diez Concejales de dicho Ayuntamiento por prácticas presuntamente contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 13 de enero de 1998, D. José Manuel Dolón García y D. José Hurtado Paredes, en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Torrevieja, denunciaron al Alcalde y diez Concejales de dicho Ayuntamiento por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en acordar, con su voto a favor, la adjudicación de un crédito de 400 millones de pesetas a la Caja de Ahorros del Mediterráneo, a pesar de darse en la figura del Concejal Delegado de Hacienda la obligación de abstenerse por su relación con la mencionada Caja.
2. El 20 de febrero de 1998 el Servicio dictó Acuerdo de archivo de la denuncia, que suscribió el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por considerar que el Tribunal no es

competente para revisar las actuaciones del Ayuntamiento en materia de contratación de créditos ni de los otros hechos denunciados, relativos a la falta de abstención del Concejal Delegado de Hacienda y a la denegación por el Alcalde de la recusación del mismo. Dichos actos están sujetos a normas de derecho público y deben ser recurridos en vía administrativa e impugnados, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Con fecha 17 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Tribunal escrito remitido por D. José Manuel Dolón García y D. José Hurtado Paredes por el que formularon recurso presentado en plazo contra el Acuerdo del Servicio de 20 de febrero de 1998 reseñado en el Antecedente anterior.
4. Con la misma fecha el Servicio remitió el preceptivo Informe al Tribunal y las actuaciones seguidas, señalando que las alegaciones de los recurrentes han sido debidamente contestadas por el mismo ya que aquéllos presentaron idéntica argumentación que en la denuncia, por lo que no se desvirtúa el Acuerdo de archivo que debe mantenerse.
5. El 23 de marzo de 1998 el Tribunal dictó Providencia por la que se concedía a los interesados el plazo de quince días para la formulación de alegaciones y designó Ponente.
6. Con fecha 21 de abril de 1998 se recibió en el Tribunal escrito de alegaciones de los recurrentes en el que se limitan a reiterar los argumentos de la denuncia y del escrito de recurso.
7. El Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión plenaria de 13 de octubre de 1998.
8. Son interesados:
 - D. José Manuel Dolón García,
 - D. José Hurtado Paredes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 36.2 de la LDC establece que el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Es, además, natural que, como sucede en este caso, puedan existir denuncias de cuyo contenido se deduce que no se refieren a prácticas

prohibidas por la LDC y que, por lo tanto, no es siquiera necesario acordar la instrucción de una información reservada ya que, de los hechos denunciados, se observa que no cabe que puedan ser objeto de un expediente sancionador.

2. En efecto, como señala el Servicio, las decisiones o acuerdos de las Corporaciones Locales sobre operaciones de crédito constituyen actos administrativos sujetos a normas de derecho público, sin que pueda considerarse que, en su ejercicio, los Ayuntamientos asumen un papel de operador económico.

La normativa aplicable está constituida por la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece los términos en los que los Ayuntamientos pueden concertar las operaciones de crédito, correspondiendo a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda las funciones del Departamento en materia del régimen financiero de las Corporaciones Locales.

En consecuencia, esta actividad de los Ayuntamientos no puede analizarse ni ser revisada por el Tribunal desde la perspectiva de la LDC. Por el contrario, tales actos, en cuanto están sujetos al Derecho Administrativo, pueden ser recurridos por los interesados que se consideren perjudicados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos administrativos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. José Manuel Dolón García y D. José Hurtado Paredes contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 20 de febrero de 1998 por el que se acordó el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud de su denuncia contra el Ayuntamiento de Torrevieja.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.